CERTIFICACIÓN N° 55

EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD ABAJO FIRMANTE, DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILANOVA I LA GELTRU-2, PROVINCIA DE BARCELONA.

CERTIFICO: Que en vista del precedente mandamiento librado el seis de marzo de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Vilanova i la Geltrú, en sede de **Procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 45/2023-EA**, que ha sido presentado telemáticamente a las nueve horas del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, según el asiento 1088 del Diario 37, he examinado los Libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

FINCA N°: 12472
CODIGO REGISTRAL UNICO: 08168000516906

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 08168000516906. DESCRIPCIÓN LITERARIA. URBANA: Elemento dos o vivienda del primer piso de la casa número cuarenta y dos de la calle del Membrillo de esta villa, con una superficie útil de noventa metros cuadrados, que comprende comedor, cocina, recibidor, aseo, tres dormitorios, galería trasera y balcón. Lindante: a la derecha saliendo, con herederos de don Manuel Tomas Bertrán; por la izquierda, con propiedad de don José María Soler Alonso; por detrás, con el patio posterior de los bajos; por el frente, con dicha calle; por arriba, con la vivienda del segundo piso, y por debajo, con la vivienda de la planta baja. Se atribuye a este piso una CUOTA de participación de treinta y tres centésimas. Referencia catastral. No aportada. Aportada la referencia, que no resulta coincidente con la finca en los términos del artículo 45 del TRLCI. Aportada la referencia 3664003CF9636S0002BA, como dato de localización de la finca en un entorno o zona que si resulta coincidente con la finca en los términos del artículo 45 del TRLCI, advirtiendo que la constancia de la misma no implica conformidad de la descripción registral con la catastral, ni exceso o defecto de cabida, ni modificación de linderos o superficie. Representación gráfica registral. No consta. Estado de coordinación gráfica con Catastro. Aún no ha sido objeto de análisis la coordinación. OTROS DATOS COMPLEMENTARIOS. Libro del edificio. No consta. Póliza de seguro de garantía decenal. No consta.

TITULARES REGISTRALES

PEREZ ARANA, CONCEPCION 36.899.394-B
50,000000% del pleno dominio con carácter privativo **por título de compraventa**.

TITULO: En virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario Luis Genis Bayes de Vilanova I la Geltru, el día 18 de diciembre de 1970.
Inscripción: 2ª Tomo: 410 Libro: 180 Folio: 154 Fecha: 11 de mayo de 1971.

PEREZ ARANA, CONCEPCION 36.899.394-B
50,000000% del pleno dominio por título de herencia testada.

TITULO: En virtud de Escritura Pública, autorizada por el Notario de Vilanova i la Geltrú, Don Carlos José Sanz Izquierdo de Vilanova i la Geltrú, el día 11 de julio de 2017, con nº de protocolo 751/2017.
Inscripción: 5ª Tomo: 1.029 Libro: 462 Folio: 40 Fecha: 18 de agosto de 2017.

LIBRO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES: no existen asientos que afecten a la capacidad del/los titular/es de la indicada finca.

SEGUNDO: CARGAS VIGENTES DE LA FINCA

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 1029, LIBRO 462, FOLIO 40, INSCRIPCIÓN 6ª DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022.
HIPOTECA a favor de ESTROMBA INVERSIONES, S.L., sobre esta finca en garantía del total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS;** el importe de un año de intereses remuneratorios, que asciende a la cantidad de **CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO EUROS;** los intereses de demora de dos años resultado de incrementar en tres puntos el tipo de interés remuneratorio, que asciende a la cantidad de **DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS;** la cantidad de **CINCO MIL SETECIENTOS EUROS** para costas y gastos.
VENCIMIENTO: CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUARENTA Y DOS. Amortización: DOSCIENTOS CUARENTA cuotas mensuales.
VALOR SUBASTA: CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS.
Parte deudora: Concepción Pérez Arana y doña Laura Plasencia Pérez.
Parte hipotecante: doña Concepción Pérez Arana.
Escritura otorgada el día trece de Diciembre del año dos mil veintiuno, ante el Notario de BARCELONA, Don Don Jaime Calvo Francia, protocolo nº 8197/2021.

Esta hipoteca ha sido ACEPTADA por la parte acreedora en virtud de escritura otorgada el día **26 de enero de 2022** ante el Notario de Barcelona, Don Sergi González Delgado, 322 de protocolo, según nota al margen de la inscripción 6ª de fecha 11 de marzo de 2022.

- SEGÚN NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN/ANOTACIÓN 6, AL TOMO 1.029, LIBRO 462, FOLIO 40 CON FECHA 20 DE ENERO DE 2022.
NOTA por el plazo de CINCO años al margen de la inscripción 6ª de préstamo hipotecario por la revisión de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- SEGÚN NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN/ANOTACIÓN 6, AL TOMO 1.029, LIBRO 462, FOLIO 40 CON FECHA 11 DE MARZO DE 2022.
NOTA por el plazo de CINCO años al margen de la inscripción 6ª de aceptación de hipoteca por la revisión de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ASIENTOS VIGENTES

NO hay documentos pendientes de despacho

TERCERO: Que la hipoteca objeto del procedimiento inscrita a favor de ESTROMBA INVERSIONES, S.L., se **HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al articulo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

"CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 08168000516906. DESCRIPCIÓN LITERARIA. URBANA: Elemento dos o vivienda del primer piso de la casa número cuarenta y dos de la calle del Membrillo de esta villa, descrito en la anterior inscripción 5ª. Referencia catastral. Aportada la referencia 3664003CF9636S0002BA, como dato de localización de la finca en un entorno o zona que si resulta coincidente con la finca en los términos del artículo 45 del TRLCI, advirtiendo que la constancia de la misma no implica conformidad de la descripción registral con la catastral, ni exceso o defecto de cabida, ni modificación de linderos o superficie. **Cargas.** Sin perjuicio de las afecciones fiscales por autoliquidación, esta finca se halla LIBRE DE CARGAS. TASACIÓN PERICIAL Y A EFECTOS DE SUBASTA. **CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS.** La finca ha sido valorada por la sociedad Tasaciones Inmobiliarias, S.A. el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno con arreglo a la normativa del Mercado Hipotecario, cuya certificación se inserta en la escritura que se registra, a modo de testimonio. GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE EN ESTE ASIENTO. En garantía del total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS;** el importe de un año de intereses remuneratorios, que asciende a la cantidad de **CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO EUROS;** los intereses de demora de dos años resultado de incrementar en tres puntos el tipo de interés remuneratorio, que asciende a la cantidad de **DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS;** la cantidad de **CINCO MIL SETECIENTOS EUROS** para costas y gastos. Comparecen en la escritura que se registra: DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ ARANA mayor de edad, de vecindad civil catalana, viuda, vecina y domiciliada en 08800.Vilanova i la Geltrú, Barcelona, calle Xuriguer número siete, bajos segunda, con NIF número 36899394B es dueña de esta finca, por los títulos de compra y herencia, según las anteriores inscripciones 2ª y 5ª, en adelante parte deudora e hipotecante; y DOÑA LAURA PLASENCIA PÉREZ mayor de edad, de vecindad civil catalana, casada bajo el régimen legal catalán de separación de bienes, vecina de 08800.Vilanova i la Geltrú, Barcelona, calle Xuriguer número siete, bajos segunda, con NIF número 52216169M, en adelante parte deudora no hipotecante. Dicha doña Concepción Pérez Arana CONSTITUYE HIPOTECA UNILATERAL sobre la misma, a favor de **ESTROMBA INVERSIONES, S.L.** con NIF número B67339879, domiciliada en 08006.Barcelona, calle Balmes número 191, piso sexto, puerta primera, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, hoja número 529382; inscrita a su vez en el Registro de Prestamistas Inmobiliarios del Banco de España con el número de codificación D175, según justificante firmado electrónicamente por don Sebastián Denia, Jefe de División de la Vicesecretaría General del Banco de España, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que se halla protocolizado en la escritura que se registra. Dispone además de una póliza de

seguro de responsabilidad civil contratada con la compañía Unión Alcoyana, que se protocoliza en la escritura que se registra. MANIFESTACIONES. I. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Hipotecaria, la parte hipotecante manifiesta que la vivienda objeto de hipoteca **NO TIENE EL CARÁCTER DE VIVIENDA HABITUAL.** II. El destino del préstamo es la **refinanciación de sus deudas actuales y para la reforma de la vivienda hipotecada.** III. El Notario autorizante de la escritura que se registra hace constar que mediante **ACTA PREVIA** a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 5/2019 de 15 de marzo de los Contratos de Crédito Inmobiliario autorizada por el notario de Barcelona **Don Jaime Calvo Francia el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, número 8001 de su protocolo,** las partes han recibido en plazo la documentación y el asesoramiento prescritos en los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley, a los efectos de cumplir con el principio de transparencia en la concesión de préstamos inmobiliarios, en su vertiente material. **CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.** Se ha comprobado la previa inscripción en el Registro de Condiciones Generales de Contratación de las cláusulas con dicho carácter contenidas en la escritura, con el número de identificación único de depósito **08005201900390651,** de conformidad con el art. 11.2 de la Ley 7/1998 de 13 de abril. Correo electrónico para notificaciones: **lalacarsergi1967@gmail.com.** Las partes manifiestan que el préstamo hipotecario quedará sujeto a lo establecido en la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Que, a solicitud de la parte prestataria, ESTROMBA INVERSIONES, S.L. concede a DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ ARANA y a DOÑA LAURA PLASENCIA PÉREZ un préstamo con garantía hipotecaria unilateral que se regirá por las siguientes, CLAUSULAS: SECCION 1ª. CLÁUSULAS FINANCIERAS. CLAUSULA 1ª. CAPITAL DEL PRÉSTAMO. a) El importe del préstamo TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS. b) Que DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ ARANA y DOÑA LAURA PLASENCIA PÉREZ, declaran recibir a su satisfacción, de modo solidario, de ESTROMBA INVERSIONES, S.L., en concepto de préstamo, la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS** de la siguiente manera: - En cuanto a TREINTA Y UN MIL EUROS mediante transferencia bancaria a la cuenta número ES34 0081 5383 7200 0135 6838. - En cuanto a DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS que retiene la parte prestamista para el pago de la comisión de apertura estipulada en la Cláusula cuarta. - En cuanto SEIS MIL EUROS mediante transferencia bancaria a la cuenta número LV62 MULT 1010 A702 0001 0, a nombre de MANAGEMENT MEDITERRANEAN DE CRÉDITO FINANCIERO S.L.U., como intermediario de crédito inmobiliario, y para el pago de la tasación, por cuenta y orden de la prestataria. La cuenta corriente de cargo de los expresados medios de pago es la número LV82 MULT 1010 A50400010. Se protocoliza en la matriz de la escritura que se registra fotocopia de los comprobantes de los citados medios de pago. La parte deudora otorga la más firme y eficaz CARTA DE PAGO en cuanto a la recepción de dichas cantidades en concepto de préstamo, salvo buen fin de los mencionados medios de pago. CLAUSULA 2ª. REEMBOLSO. 1. El presente préstamo se establece por un plazo de duración de **VEINTE AÑOS Y VEINTITRÉS DÍAS**, esto es el día CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUARENTA Y DOS, debiendo quedar totalmente reintegrado al término de su vigencia. 2. El capital prestado se amortizará mediante el pago de **doscientas cuarenta cuotas** mensuales sucesivas, pagándose la primera el CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS y **la última el CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUARENTA Y DOS.** 3. La parte deudora podrá ejercer el reembolso total o parcial del capital de forma anticipada. Para ello, deberá notificarlo por escrito con quince días de antelación. En dicha notificación, la prestataria, deberá identificarse correctamente y señalar el número de protocolo del préstamo y notario otorgante, exponiendo cuál es la cantidad que amortizará de forma anticipada y si quiere reducir el plazo de devolución o la cuota mensual. Si no optasen por ninguna de las dos en el momento de efectuar el pago anticipado, éste, se aplicará a reducir la cuota de amortización. El reembolso deberá coincidir con la fecha de pago de una de las cuotas ordinarias. CLAUSULA 3ª. INTERESES REMUNERATORIOS. a) El préstamo devengará, sobre el capital pendiente de amortizar, un interés **fijo del TRECE POR CIENTO** nominal anual, durante toda la vigencia del préstamo. b) Los intereses se devengarán por meses comerciales sobre la base del año comercial. El importe

absoluto de los intereses devengados en cada periodo mensual, se obtiene multiplicando el capital pendiente de amortizar al inicio del periodo por el tipo de interés nominal aplicable y dividiendo el producto por el resultado de multiplicar por cien el número de períodos de devengo que existan en un año. La liquidación de intereses mensual se realizará mediante la fórmula indicada en la escritura que se registra. Los intereses se harán efectivos mediante el pago de una primera cuota de regularización el CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS y doscientas cuarenta cuotas mensuales sucesivas, pagándose la primera el CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS y la última el CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUARENTA Y DOS. CLAUSULA 4ª. BIS. b. La Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) de la operación es el **DIECIOCHO CON NOVENTA Y SEIS POR CIENTO**. CLAUSULA 6ª. INTERESES DE DEMORA. a. Las obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán intereses de demora sobre el im porte vencido. El tipo de interés de demora será el resultado de **incrementar en tres puntos** el tipo de interés remuneratorio, salvo que disposiciones legales posteriores, prevean un tipo de interés moratorio inferior, en cuyo caso las partes estarán a lo que la Ley obligue, aplicándose en este supuesto el tipo máximo permitido. b. La base sobre la que se aplicará el citado interés de demora será el principal vencido y pendiente de pago. Los intereses de demora se liquidarán aplicando la fórmula indicada en la escritura que se registra. CLAUSULA 6ª BIS. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR LA PARTE ACREEDORA. La parte acreedora podrá unilateralmente dar por vencido anticipadamente el contrato de préstamo, pudiendo exigir la inmediata devolución del capital no amortizado y el pago de las demás cantidades que acredite a su favor, en caso de concurrir cualquiera de los supuestos que se relacionan: 3. Cuando concurran conjuntamente los siguientes requisitos: a. Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses. b. Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos: i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses. ii. Al siete por ciento de la cuantía del capi tal concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses. c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo. SECCION 2ª. CLAUSULAS NO FINANCIERAS. CLAUSULA 7ª. LUGAR Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El pago de las cuotas mensuales lo realizará la prestataria mediante el ingreso en la cuenta corriente LV82 MULT 1010 A504 0001 0 escribiendo como referencia en cada pago el siguiente número de identificación: L03219. CLAUSULA 8ª. **CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA**. Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte deudora, DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ ARANA, CONSTITUYE HIPOTECA UNILATERAL voluntaria, sobre esta finca a favor de ESTROMBA INVERSIONES, S.L., en garantía de una cantidad total de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS, que la

parte prestamista acepta expresamente. El total de la responsabilidad hipotecaria se desglosa en las cantidades indicadas al principio de este asiento. CLÁUSULA 9ª. **EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA.** La hipoteca se hace extensiva a cuanto determi nan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y además a cuanto comprende el artículo 111 de la misma Ley, así como las mejoras que tengan lugar por agrupación de terrenos, edificios que ya existan y nuevas construcciones. Todo ello teniendo en cuenta las exenciones del artículo 112 de la Ley Hipotecaria. Se extiende la hipoteca igualmente a los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del Reglamento Hipotecario. Si por motivo de siniestro o por causa de expropiación forzosa tuviere el deudor y/o el hipotecante no deudor que recibir cantidades, las percibirá en su nombre la prestamista, a la que apoderan irrevocablemente para ello. La prestamista, destinará dichas cantidades a la amortización del principal y pago de intereses hasta donde alcanzaren. CLAUSULA 11ª. **EJERCICIO DE ACCIONES.** En caso de incumplimiento por la parte prestataria, la parte acreedora podrá, en su caso, proceder judicialmente ejercitando la acción ejecutiva regulada en los artículos 517 y 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o la acción directa contra los bienes hipotecados del artículo 129 de la Ley Hipotecaria, a cuyos efectos, y a todos los que resulten de este contrato los otorgantes, según intervienen, pactan y adoptan las determinaciones siguientes: Se fija de común acuerdo, como PRECIO DE TASACIÓN DE LA FINCA para que sirva de TIPO EN LA SUBASTA que se celebre, por cualquiera de los procedimientos expresados anteriormente, el valor señalado al principio de este asiento, realizadas conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, de la que se incorpora copia del certificado de tasación. Se señala como **domicilio** para requerimientos y notificaciones a la parte deudora e hipotecante para cualquiera de los procedimientos de ejecución pactados, el de **08800.-Vilanova i la Geltrú, Barcelona, calle Xoriguer número 7, bajos-segunda.** En caso de reclamación judicial o venta extrajudicial, el acreedor podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. Convienen las partes que en el supuesto de existir al tiempo, una renta por alquiler de los inmuebles, la prestamista percibirá en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y las rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito, siendo suficiente para ello una notificación fehaciente al arrendatario. Sin perjuicio de la naturaleza real del préstamo y la consecuente liquidez de la cantidad prestada, por ser ésta una cantidad cierta y determinada desde su formalización, y ser el tipo de interés fijo durante toda la vida del préstamo, las partes acuerdan que la cantidad exigible, en caso de ejecución, será la resultante de la liquidación efectuada por la acreedora en la forma convenida por las partes en las cláusulas financieras, todo ello, según lo dispuesto en el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acreedora podrá proceder a la reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes según lo dispuesto en el artículo 693.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para iniciar procedimientos de ejecución sobre los bienes hipotecados será necesario que venzan al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. CLÁUSULA 12ª. OTRAS ACCIONES. Sin perjuicio de las acciones judiciales previstas, a la elección de la parte acreedora, las partes convienen expresamente de acuerdo con la Ley, la posibilidad de venta extrajudicial de la finca hipotecada según lo dispuesto en el artículo 129.1.b) de la Ley Hipotecaria, con arreglo al artículo 1.858 del Código Civil. Dicha venta extrajudicial sólo podrá ejercitarse en el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2.b) de la Ley Hipotecaria, la parte hipotecante manifiesta, que esta finca **NO TIENE EL CARÁCTER DE VIVIENDA HABITUAL**, y que el préstamo NO tiene como destino o finalidad la adquisición de la vivienda habitual, o la

conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir. La venta extrajudicial se efectuará por notario según lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Ley Hipotecaria y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. Para este supuesto las partes fijan como precio de tasación de la finca para que sirva de tipo en la subasta y domicilio para notificaciones, el mismo previsto en la Cláusula anterior. De conformidad con el artículo 234 del Reglamento Hipotecario, la parte hipotecante designa de modo irrevocable como mandatario que la represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de compraventa, en relación a la venta extrajudicial, a la propia parte acreedora, aunque incida en la figura de la auto-contratación. CALIFICACIÓN REGISTRAL. Parcialmente positiva, no habiéndose inscrito los pactos que constan en la nota de despacho. ACTA DE INSCRIPCIÓN. En su virtud, por medio de la presente inscripción **QUEDA CONSTITUIDA HIPOTECA UNILATERAL** sobre esta finca a favor de la entidad **ESTROMBA INVERSIONES, S.L.**, quedando inscrito el pacto sobre vencimiento anticipado a que se refiere el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando pendiente de aceptación por parte de la entidad acreedora. DOCUMENTACIÓN APORTADA. Así resulta de la escritura autorizada por el notario de BARCELONA, DON JAIME CALVO FRANCIA el trece de diciembre de dos mil veintiuno, protocolo número 8197/2.021, que ha sido presentada telemáticamente a las catorce horas y siete minutos del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, acreditado el pago de impuestos el día cinco de enero de dos mil veintidós, según el asiento **1401** del diario **31**. Autoliquidado telemáticamente el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Vilanova i la Geltrú.
Firmado digitalmente por MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE VILANOVA I LA GELTRU 2, el veinte de enero del año dos mil veintidós (20816806013D4FF1)."

NOTA AL MARGEN DE ACEPTACIÓN DE HIPOTECA:
"**ACEPTACION DE HIPOTECA:** Mediante **ESCRITURA** otorgada el día **26 de enero de 2022** ante el Notario de Barcelona, Don Sergi González Delgado, 322 de protocolo, la sociedad **ESTROMBA INVERSIONES SL**, cuyos datos fiscales resultan de la adjunta inscripción 6ª a través de su representante que se dirá **ACEPTA**, **CONSIENTE Y APRUEBA en todas sus partes** el contenido de la escritura que causó dicha inscripción 6ª de HIPOTECA. La **REPRESENTACION** de dicha entidad la ostenta DON ALBERT TRULLOLS BAENA, mayor de edad, con DNI número 46.743.439-X, en uso del poder especial a su favor conferido en escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Jesús Benavides Lima, el día doce de abril de dos mil diecinueve, protocolo 2478, que ha sido exhibido, resultándole facultades suficientes a juicio del Notario autorizante de la escritura que se inscribe, para el otorgamiento de la misma. Dicho poder especial fue conferido por los administradores mancomunados de la sociedad DON ANDREJS OLEINIKS y DON ARTUR VISKINS, con cargo inscrito en el Registro Mercantil según comprobación efectuada. Asi resulta de la escritura indicada al principio, cuya copia se presento a las 10:20 horas del día **8 de febrero de 2022**, asiento **14**, Diario **32** aportada carta de pago de los impuestos es día 22 de febrero de 2022. Autoliquidado el Impuesto no sujeto y archivada la carta de pago. Vilanova i la Geltru.
Firmado Digitalmente (20816807A1F63921) a 11 de Marzo de 2022."

CUARTO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que el procedimiento se dirige contra DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ ARANA y DOÑA LAULA PLASENCIA PÉREZ, y según resulta del Registro tienen su domicilio en Vilanova i la Geltrú, calle Xuriguer, número siete, bajos segunda; **SI BIÉN LA FINCA FIGURA INSCRITA A FAVOR DE DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ ARANA.**

QUINTO: Se deja extendida al margen de la hipoteca de la inscripción 6ª, nota acreditativa de haberse expedido esta certificación.

SEXTO: No se ha practicado la comunicación a que se refiere el artículo 659/689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto no aparecen cargas posteriores.

Ha sido cancelada por caducidad: una nota de afección fiscal.

ATENCION: En el caso de las Anotaciones Preventivas de embargo, en las que se haya hecho constar por Nota Marginal la expedición de la certificación de dominio y cargas en el correspondiente procedimiento de ejecución, el plazo legal de caducidad de cuatro años de las Anotaciones se contará desde la fecha de dicha Nota Marginal, de conformidad con la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2021, y salvo que la fecha de su prórroga fuera posterior, en cuyo caso se atenderá a esta última.

Lo que antecede es conforme con los asientos que obran en los libros del Registro, y no existiendo ningún otro asiento relativo a la misma finca en los libros de inscripciones, ni en el Diario de Operaciones que haga referencia a lo solicitado, extiendo la presente, CON EFECTOS DESDE EL CIERRE DEL DIARIO DEL DÍA HÁBIL ANTERIOR A LA FECHA DE EXPEDICIÓN, en Vilanova i la Geltrú.

Ley 8/1989, Arancel 17-11-1989. B.O.E 28-11-1989
Honorarios -IVA y IRPF si es el caso, incluido-:
Declarado
Números Arancel: 1, 3, 4
Base Minuta: Según minuta

Conforme al artículo 667,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se remitirá al Portal de Subastas una nota simple informativa, completa y actualizada a la fecha en que por éste sea solicitada, a partir de cuyo momento, las sucesivas informaciones se dirigirán tanto al Portal como al Letrado de la Administración de Justicia.

Advertencias.
Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98).
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:
- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por EDGAR JOSÉ CASCÓN BLANCO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE LLORET DE MAR 1 a día quince de marzo del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 20816812E370837A

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20816812E370837A